

# BOLETIN OFICIAL



# DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas. Atrasado: 3.00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Jueves 22 de septiembre de 1955

Núm. 265

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 2 de septiembre de 1955 por el que se restablece la vigencia del artículo segundo de la Ley de 23 de marzo de 1906 .....	5750	Orden de 7 de septiembre de 1955 por la que se distribuye un crédito de 637.500 pesetas para Centros privados de formación profesional con cargo a la partida global de 2.063.700 pesetas, consignada en el capítulo III, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos del Departamento .....	5753
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se dispone la construcción por el Ministerio de Obras Públicas, y a cuenta del Estado, de la infraestructura de nuevas líneas metropolitanas en la capital del Reino .....	5750	Otra de 8 de septiembre de 1955 por la que se nombra a don Angel Martínez Morán Ayudante de Taller de Máquinas en la Escuela Nacional de Artes Gráficas .....	5754
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Rectificación al Decreto de 8 de julio de 1955 por el que se aprobaba el proyecto de obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas del Magisterio, Delegación Administrativa e Inspección de Enseñanza Primaria de Oviedo .....	5751	Otra de 15 de agosto de 1955 por la que se declara jubilado al Profesor Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense don José Osorio Martínez .....	5754
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
Orden de 15 de septiembre de 1955 por la que se admiten para cubrir plazas en el curso de Aprendices de Buzos a los candidatos que se relacionan .....	5751	Rectificación a la Orden de 23 de julio de 1955 por la que se adaptaba la de 27 de agosto de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de septiembre) a la posterior Orden conjunta de 20 de junio de 1955 .....	5754
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 9 de septiembre de 1955 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 3.362, interpuesto por el Ayuntamiento de Puras de Villafranca (Burgos), contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de mayo de 1950 .....	5751	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 22 de julio de 1955 por la que se clasifica como fundación particular mixta de beneficencia al Santo Hospital y Casa de Enseñanza, de Alberique (Valencia). .....	5752	<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—</b> Convocando concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan .....	5754
Otra de 13 de septiembre de 1955 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado de la plantilla unificada de Médicos Puericultores y Maternólogos .....	5752	<b>Dirección General de los Registros y del Notariado.—</b> Anunciando a concurso los Registros de la Propiedad que se mencionan .....	5754
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 30 de junio de 1955 por la que se nombra Profesora Adjunta de «Latín» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid «San Isidro» a doña Manuela Gómez Juan, Profesora Adjunta Permanente .....	5753	<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—</b> Autorizando al Consejo particular de Señoras de la Asociación de San Vicente de Paúl, de Zaragoza, para celebrar una rifa benéfica .....	5755
Otra de 15 de agosto de 1955 por la que se declara incluida en la relación de Profesores Adjuntos Permanentes de Institutos de Enseñanza Media a doña Angela Figuera Aymerich, Profesora encargada de curso procedente de los cursillos de selección celebrados en 1933... ..	5753	Declarando nulo el billete de la serie séptima número 21.218, correspondiente al sorteo del día 24 del actual. .....	5755
		<b>Dirección General de lo Contencioso del Estado.—</b> Acuerdo concediendo a la Fundación de don Javier Arana, denominada «La Instrucción Pública», instituida en Arnedo (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas .....	5755
		Acuerdo concediendo a la Fundación de don Cristóbal Medina, instituida en San Asensio (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. .....	5755
		Acuerdo concediendo a la Fundación de don Juan Gutiérrez de Velasco, instituida en Villavelayo (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas .....	5755
		<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles.—</b> Autorizando reforma del taller de laminación en la fábrica de metales de Lugones de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara» .....	5755
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955 por el que se restablece la vigencia del artículo segundo de la Ley de 23 de marzo de 1906.**

Dispuesto por Decreto-ley de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis el examen y revisión de la legislación anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, a fin de juzgar la que se considere conveniente al interés nacional, y proponer en caso contrario la oportuna derogación, dicha revisión ha venido efectuándose en todos aquellos casos en que el interés público o el espíritu de equidad lo aconsejaron.

Fallecido Su Majestad Don Alfonso XIII, en veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y constituida la nación en Reino, por Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que fué aceptada por la nación en solemne y casi unánime referéndum, parece de justicia restablecer la vigencia de aquellas obligaciones que, refrendadas por Ley, fueron pactadas libremente por el Gobierno en nombre de la nación.

En su virtud,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se restablece la vigencia de lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos seis («Gaceta de Madrid» número ochenta y tres, de veinticuatro de marzo de mil novecientos seis, página mil ciento cincuenta y cinco), a partir de la fecha de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo segundo.**—Las obligaciones a que el artículo anterior se refiere serán tenidas en cuenta, a partir de los próximos presupuestos, en la sección primera de las obligaciones del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, del cual se dará inmediato conocimiento a las Cortes Españolas.

Dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955 por el que se dispone la construcción por el Ministerio de Obras Públicas, y a cuenta del Estado, de la Infraestructura de nuevas líneas metropolitanas en la capital del Reino.**

Los transportes constituyen un elemento esencial en la vida de las grandes poblaciones. Y cuando dichos servicios públicos no se prestan con la capacidad y extensión que el crecimiento de los núcleos urbanos demanda, no puede el Estado permanecer ajeno a los problemas que con tal motivo se plantean. Si, además, concurren circunstancias excepcionales, cual sucede con la capitalidad de la Nación, es ya ineludible la necesidad de adoptar medidas directas, rápidas y eficaces para, al menos, paliar la situación creada.

Por otra parte, la política estatal de viviendas, confirmada y vigorosamente impulsada por recientes disposiciones legales, se vería casi desconocida en su finalidad más importante de facilitar viviendas de renta limitada, si sus futuros usuarios carecieran de los medios de transporte más primarios o les fueran ofrecidos en condiciones económicas no tolerables.

Factor principalísimo en el sistema de transportes madrileños es la red metropolitana, y su meditada pero inmediata ampliación ofrecerá posibilidades inigualables para lograr una efectiva capacidad de transporte que absorba el creciente tráfico provocado por el desarrollo y expansión de la capital.

Atendido el coste de la construcción y de los demás gastos de primer establecimiento de las previstas ampliaciones del ferrocarril subterráneo de la capital, es evidente que su financiación íntegramente privada exigiría la elevación de las tarifas en cuantía que no se considera oportuno autorizar, al menos en la actualidad. Como, por otra parte, la construcción de líneas metropolitanas requiere cierto periodo para su puesta en servicio, no es aconsejable aplazar más la única medida que decisivamente permitirá que la capital del Reino disponga de un medio de transporte popular, rápido, económico y que no agrave el ya congestionado tráfico de superficie de determinadas zonas urbanas.

Desde otro punto de vista ha de reconocerse que las posibilidades del mercado de capitales niegan a la inversión no estatal la agilidad precisa para acudir a obras de tan reducida rentabilidad. Por ello, ha de ser el Estado quien coopere a la financiación de las nuevas ampliaciones del ferrocarril metropolitano, de igual modo que ha hecho en otros órdenes de la economía nacional, pendiente siempre del interés general, del desarrollo de la riqueza patria y de una justa política social. Y en las aludidas construcciones, la cooperación estatal ha de tener lugar procurando que la obra a realizar y costear resulte en todo momento fácil y exactamente delimitada. En su virtud, el Estado construirá a su cargo la infraestructura de las nuevas líneas metropolitana, y la empresa que haya de explotarla deberá tomar al suyo la superestructura. Así se consigue, además, que el capital no estatal verifique aportaciones sensiblemente iguales al coste medio del primer establecimiento de la red actualmente en servicio.

Estas construcciones las realizará el Ministerio de Obras Públicas y por el orden de preferencia que determine el Gobierno en cuanto a prolongaciones, trayectos, etc. que se juzguen más urgentes o necesarios, iniciándose ya con la ampliación de la línea Tetuán-Vallecas hasta la plaza de Castilla con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Es preciso sentar ya la conveniencia de que el ferrocarril metropolitano sea objeto de explotación por una sola empresa, tanto en su actual red como en las sucesivas ampliaciones, en razón a la experiencia adquirida y los principios técnicos, económicos y financieros que rigen esta clase de servicios públicos. Por ello, se concede la correspondiente autorización al mismo tiempo que las relativas al condicionado de adjudicación de las nuevas líneas subterráneas.

También es obligado habilitar los recursos crediticios precisos para las nuevas obras, y dada la muy especial naturaleza de ellas, es evidente su inclusión en el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado tal y como fué redactado por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que autoriza la adjudicación por concurso de la contrata de ejecución de las obras con condiciones especiales.

Y siendo, por lo ya razonado, urgentes estas medidas, se estima oportuno hacer uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, para llevarlas a efecto por medio de un Decreto-ley.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para construir por cuenta del Estado la infraestructura de las prolongaciones, nuevos trayectos y demás ampliaciones de la actual red metropolitana de la capital del Reino, por el orden de preferencia que el Gobierno acuerde.

**Artículo segundo.**—Las obras se ejecutarán por contrata y ésta se adjudicará por concurso como comprendidas en el caso tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de primero de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo tercero.**—Terminadas y recibidas las obras de cada nueva ampliación, la empresa que tome a su cargo la explotación vendrá obligada a instalar por su cuenta las vías con sus aparatos, la línea de trabajo y su alimentación, el teléfono y la señalización, todos los accesorios necesarios para una explotación normal y el material móvil de todas clases.

Todos los elementos se instalarán con arreglo a los proyectos que apruebe y en las condiciones y plazo que señale el Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo cuarto.**—El Gobierno queda autorizado para determinar por Decreto las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la adjudicación de su explotación y en forma que, en todo caso, se asegure la unidad de la explotación.

**Artículo quinto.**—Dichas construcciones se iniciarán con la infraestructura de la prolongación hasta la plaza de Castilla de la línea Tetuán-Vallecas, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya longitud es de mil cuarenta y seis metros sesenta y un centímetros, con un presupuesto de contrata de treinta y cuatro millones setecientos noventa y cinco mil ciento treinta y siete pesetas con sesenta y un céntimos.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito extraordinario para mil novecientos cincuenta y cinco, y se consignarán en los siguientes presupuestos los necesarios para el pago de las atenciones derivadas de este Decreto-ley en las correspondientes anualidades.

**Artículo séptimo.**—Determinado por el Gobierno el orden de las nuevas construcciones, y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los correspondientes proyectos de infraestructura, se aplicarán a ellas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

**Artículo octavo.**—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes al desarrollo y cumplimiento de este Decreto-ley.

**Artículo noveno.**—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Rectificación al Decreto de 8 de julio de 1955 por el que se aprobaba el proyecto de obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas del Magisterio. Delegación Administrativa e Inspección de Enseñanza Primaria de Oviedo.**

Habiéndose padecido errores mecanográficos en el citado Decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 223, de fecha 11 de agosto de 1955, páginas 4976 y 4977, se rectifica en el sentido de que en su artículo primero se hace constar que se aprueba el

proyecto de referencia por un presupuesto total de doce millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta y una pesetas con setenta y dos céntimos, con cargo directo al Estado, once millones ciento ochenta y seis mil novecientos cincuenta y una pesetas con setenta y dos céntimos, debiendo ser que se aprueba el proyecto de referencia por un presupuesto total de doce millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta y una pesetas con setenta y cuatro céntimos, con cargo directo al Estado, once millones ciento ochenta y seis mil novecientos cincuenta y una pesetas con setenta y cuatro céntimos, haciendo constar a su vez que los pluses de carestía de vida y cargas familiares en vez de un millón setecientos once mil seiscientos sesenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos es el de un millón setecientos once mil doscientas sesenta y una pesetas con veintiocho céntimos.

### MINISTERIO DE MARINA

**ORDEN de 15 de septiembre de 1955 por que se admiten para cubrir plazas en el curso de Aprendices Buzos a los candidatos que se relacionan.**

Como ampliación a la Orden ministerial de 27 de agosto de 1955 («D. O.» número 197), se admite para cubrir plazas de Aprendices Buzos a los candidatos que a continuación se relacionan:

José Garrido Siva, Santa Teresa de Jesús, 40. San Fernando (Cádiz).

José Martínez García, calle «D», número 28. barrio de la Concepción. Cartagena.

Adolfo Díaz Hernández, calle Carlo Morenc, 11, barriada José Antonio. Huelva.

Juan Hernández Saura, M.º 2.ª Dotación Arsenal de Cartagena.

Manuel López Paredes, M.º 2.ª Dotación del Arsenal de Cartagena.

Los solicitantes anteriormente reseñados, deberán ser pasaportados con urgencia, por las respectivas Autoridades jurisdiccionales, a la Escuela de Buzos, instalada en el Arsenal de Cartagena.

El Ferrol del Caudillo. 15 de septiembre de 1955.

MORENO

Excmo. Sr.—Sres...

### MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 9 de septiembre de 1955 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3362, interpuesto por el Ayuntamiento de Puras de Villafranca (Burgos) contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de mayo de 1950**

Ilmo. Sr.: Por haber dictado la Sala Tercera del Tribunal Supremo senten-

cia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3362, interpuesto por el Ayuntamiento de Puras de Villafranca contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fecha 19 de mayo de 1950, que revocó resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, anulatoria de la agregación al término municipal de Belorado, a efectos de la contribución rústica, determinada porción de terreno segregada del de Puras de Villafranca, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y

absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre del Ayuntamiento de Puras de Villafranca contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de mayo de 1950, acuerdo que declaramos firme y subsistente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se clasifica como fundación particular mixta de beneficencia al Santo Hospital y Casa de Enseñanza, de Alberique (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación del Santo Hospital y Casa de Enseñanza, de Alberique (Valencia), establecidos por don Jaime Lagrave y don Pedro José Mayoral; y

Resultando que el Santo Hospital de Alberique fué fundado por el mercader Jaime Lagrave, en testamento del 11 de julio de 1740, dotándole de bienes que se aplicarían «a la mejor construcción y reparación del Hospital de pobres enfermos de Alberique, y al ordinario y preciso alimento y debida asistencia a los hijos de dicha Baronía de Alberique que enfermasen»; siendo ampliados los fines fundacionales por el Arcediano de Alcira, don Pedro José Mayoral, quien dispuso en el testamento de 16 de febrero de 1775, que sus créditos en metálico se invirtieran en bienes fructíferos, destinándose dos partes de la renta al Hospital y una para el fomento de la casa de Enseñanza;

Resultando que no hay datos sobre el establecimiento independiente, en otros tiempos, de la casa de Enseñanza, deduciéndose que ésta funcionó en el propio edificio del Hospital, extremo que se conoce concretamente a partir del año 1844, fecha en la cual se realizaron obras por el Ayuntamiento para ampliar y mejorar la parte del Hospital dedicada a enseñanza, situación en la que ha continuado hasta ahora;

Resultando que, tras las vicisitudes y trastornos originados a las fundaciones por la aplicación de las leyes desamortizadoras, se encargaron, el año 1877, del gobierno del Hospital las Hermanas de la Caridad, que continúan en la actualidad, y que la Casa de Enseñanza fué clasificada por Real Orden de 6 de mayo de 1907, mas así el Hospital, por percibir, en aquella fecha, una subvención del Ayuntamiento para su sostenimiento;

Resultando que la situación actual del Hospital y Casa de Enseñanza es la de un establecimiento dedicado conjuntamente al fin primordial de asistencia a enfermos y también a la enseñanza, ejercida por las propias Hermanas de la Caridad, fines que se cumplen ambos en el antiguo edificio del Hospital, y contando éste para su sostenimiento, entre otros ingresos, por bienes y rentas propios, con los que percibe del Ayuntamiento, en concepto de contraprestación por los servicios sanitarios municipales que realiza dicho Hospital;

Resultando que los bienes de este establecimiento, después de la desamortización y de los legados recibidos en 1908 y 1943—de don Sotero Baldelló y de doña María Cervelló—, consisten: en el edificio Hospital, valorado en 355.967,50 pesetas,

y adecuado al fin a que se destina: las casas de la calle del Júcar, números 13 y 16, valoradas en 27.420 pesetas y 17.400 pesetas; una huerta en la partida de montaña Vedat, de once hanegadas, que vale 22.000 pesetas; otra en Montaña Marquesa, de nueve hanegadas, valorada en 18.000 pesetas, y una lámina intransferible de 32.180,75 pesetas de capital, percibiendo del Ayuntamiento, por razón de los servicios prestados, la suma de 18.000 pesetas anuales;

Resultando que el Gobierno de la Fundación viene estando a cargo de las Hermanas de la Caridad, las cuales la regentan y sostienen con meritorio esfuerzo desde 1877, actuando de patronos en la Casa de Enseñanza, según la Real Orden de 1907, el Cura Párroco y el primer Regidor municipal, que son las personas designadas también inicialmente, para dirigir el Hospital por el fundador;

Resultando que por mandato de la Dirección General de Beneficencia se redactó un Reglamento de orden y gobierno interior de la Fundación, el cual ha merecido la aprobación de la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, habiéndose tramitado también en forma reglamentaria y sin oposición el expediente de clasificación que la citada Junta eleva, con su informe favorable, a que se clasifiquen conjuntamente el Hospital y Casa de Enseñanza;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 29 de junio de 1911 y Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la materia;

Considerando que la Fundación de que se trata, instituida para hospitalizar enfermos pobres de Alberique y para enseñanza de niñas, encaja en la categoría de Beneficencia particular mixta—ya que no existe separación de patronatos ni de locales en que se han de cumplir los fines, e incluso la determinación de las dotaciones independientes no es hoy posible por falta de antecedentes—, debiendo, como tal Establecimiento mixto, someterse al Protectorado de este Ministerio y clasificarse como benéfico-particular, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899, y en los Reales Decretos de 29 de junio de 1911 y 27 de septiembre de 1912;

Considerando que no es obstáculo para clasificar la aportación de 18.000 pesetas que el Hospital recibe del Ayuntamiento de Alberique, o la cifra mayor que pueda recibir en el porvenir, ya que ni tal suma es realmente esencial para su sostenimiento—como lo prueba la subsistencia de la Institución a través de los tiempos—, ni la recibe hoy en concepto de subvención, sino en el de contraprestación por los servicios sanitarios que realiza en favor de la Corporación Municipal;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del Real Decreto citado, procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos a los patronos o sus sustitutos en la forma prevista por el fundador, y acomodada a las nuevas circunstancias—de una parte el desconocimiento de los actuales descendientes de aquél y de otra la gestión tan antigua y eficaz de las Hermanas de la Caridad al frente del Establecimiento—, lo que aconseja incluir a la Superiora de las Hermanas en el Patronato ejerciente, el cual quedará así compuesto por el Arcipreste de Alberique, el primer Teniente de Alcalde y la Madre Superiora del Hospital, con las facultades generales reconocidas en las leyes y las especiales que el Reglamento interior determina;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta Institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo inscribirse, si ya no lo estuvieren, los inmuebles en el

Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación mientras se tramita el expediente para su venta en la forma prevista, y convertirse el importe que de la venta se obtenga en láminas intransferibles de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100, conforme dispone el citado artículo octavo, láminas que se depositarán a nombre de la Fundación en el Banco de España;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no existir disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Ampliar la Real Orden de clasificación de 6 de mayo de 1907, en el sentido de que se tenga por clasificada como Fundación particular mixta de Beneficencia el Santo Hospital y Casa de Enseñanza de Alberique, con la finalidad de hospitalizar enfermos y dar clases gratuitas a niñas pobres, según detalla el Reglamento de orden interior, de 29 de abril de 1955.

2.º Adscribir definitivamente, a los fines benéficos expresados, el capital fundacional, ordenando la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad y su venta en forma reglamentaria, cuando proceda, así como la inversión del importe en láminas intransferibles de la Deuda a nombre de la Fundación, que se depositarán en el Banco de España.

3.º Confirmar en sus puestos de patronos al Arcipreste y primer Teniente de Alcalde de Alberique, y adscribir al Patronato a la Madre Superiora de la Comunidad rectora del Hospital, así como a quienes les sucedan en las funciones que ostentan, o sus similares en el futuro, con las facultades reconocidas por el Reglamento de la Fundación y por las leyes, y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 13 de septiembre de 1955 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado de la plantilla unificada de Médicos-Puericultores y Maternólogos.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Plantilla unificada de Médicos Puericultores y Maternólogos del Estado una plaza de Médico Puericultor en cada uno de los Servicios de Higiene Infantil de Villarrobledo, Trujillo, Alcázar de San Juan, Peñarroya, Gerona, Figueras, San Sebastián, Tolosa, Santiago de Compostela, Castro del Río, Huelva, Alcalá la Real, Villanueva del Arzobispo, León, Cistierna, Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Aranjuez, Aguilas, Cartagena, Pamplona, Vigo, Santander, Castro-Urdiales, Onteniente, Benavente, Melilla, Teruel.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del Reglamento de Personal de esa Dirección General de Sanidad, de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado para la provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultados.

Los aspirantes, que sólo podrán serlo de la rama de Puericultores del Estado, dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General, plaza de España, Madrid, en las que consignarán, por orden de preferencia, las vacantes que deseen ocupar.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de septiembre de 1955.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se nombra Profesora Adjunta de «Latín» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid «San Isidro» a doña Manuela Gómez Juan, Profesora Adjunta Permanente.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesora Adjunta de «Latín» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid «San Isidro» a doña Manuela Gómez Juan, Profesora Adjunta Permanente de Institutos, con el haber anual de siete mil doscientas pesetas, que percibirá a partir de la fecha de su toma de posesión, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 15 de agosto de 1955 por la se declara incluida en la relación de Profesores Adjuntos Permanentes de Institutos de Enseñanza Media a doña Angela Figuera Aymerich, Profesora encargada de curso procedente de los cursillos de selección celebrados en 1933.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Angela Figuera Aymerich, encargada de curso procedente de los cursillos de selección celebrados en 1933, que tomó parte en el concurso convocado para este Profesorado por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril siguiente), cuya resolución tuvo lugar por Orden ministerial de 25 de marzo del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo), no figurando la interesada entre los Profesores a quienes se reconocía la condición de Profesor Adjunto Permanente de Enseñanza Media, por no tener sustanciado su expediente de depuración;

Teniendo en cuenta que con anterioridad a la terminación del plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso, por Orden ministerial de 29 de abril de 1954 fué resuelto favorablemente el citado expediente de depuración de la interesada.

Este Ministerio ha resuelto declarar incluida a doña Angela Figuera Almerich en la relación de Profesores Adjuntos Permanentes de Enseñanza Media, cuyos derechos fueron reconocidos por Orden ministerial de 25 de marzo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo) y, por consiguiente, en la general de Profesores procedentes de los cursillos de 1933, publicada por Orden ministerial de 3 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de septiembre de 1955 por la que se distribuye un crédito de pesetas 637.500 para Centros privados de formación profesional con cargo a la partida global de 2.063.700 pesetas, consignada en el capítulo III artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la distribución de 637.500 pesetas para Centros privados de formación profesional, con cargo a la partida global de 2.063.700 pesetas, consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto segundo del vigente Presupuesto de gastos del Departamento, «para atender a toda clase de gastos y subvenciones discrecionalmente por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, sociales, agrícolas, mercantiles, industriales, técnicas, artísticas y similares, en Centros privados y particulares»;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto que se propone en 15 de julio último, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha emitido reglamentario informe fiscal en sentido favorable con fecha 25 de agosto próximo pasado, y que asimismo las peticiones se ajustan a las normas dictadas por Orden ministerial de 31 de marzo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que con cargo al expresado crédito global, se conceda una subvención extraordinaria a los Centros e Instituciones que a continuación se relacionan, por la cuantía que seguidamente se expresa:

Pesetas

### ALAVA

Escuela Diocesana Profesional y del Hogar de Acción Católica de Vitoria ..... 7.500

### ALICANTE

Escuela Profesional Femenina de San Vicente, de Elche. 7.500

### BURGOS

Patronato Escolar «Alejandro Rodríguez de Valcárcel». 10.000  
Escuela Obrera «Santa María la Mayor» ..... 5.000

### BARCELONA

Escuela Profesional del Sagrado Corazón de Jesús ... 3.000  
Escuela Profesional de la Mujer ..... 45.000

### CADIZ

Escuela del Circulo de Artes y Oficios de San Fernando. 20.000

### GRANAÑA

Escuela Profesional «Nuestro Salvador» ..... 10.000

### GUIPUZCOA

Escuela Profesional de Mondragón ..... 75.000

### LERIDA

Escuela Diocesana Nuestra Señora de la Academia... 50.000

### LOGROÑO

Escuelas Profesionales San Bernabé ..... 5.000

Pesetas

Centro Formación Profesional Santa María de la Asunción, Villamediana de Iregua ..... 3.500  
Instituto Los Boscos ..... 25.000

### LUGO

Escuela Nocturna para Obreras ..... 5.000  
Cátedra Divulgación Pecuaria Rof Codina ..... 10.000

### MADRID

Escuela Profesional Hijas de la Caridad de San Vicente Paúl, de Villaviciosa de Odón ..... 3.500  
Centro Obrero de Instrucción de Useras ..... 3.500  
Escuela Adultas de Santa Mónica (General Pardiñas número 108) ..... 3.000  
Escuela Dominical RR. Dominicas Anunciatas (General Oraa, 11) ..... 2.500  
Escuela Hogar RR. Dominicas Anunciatas (General Oraa, 11) ..... 2.500  
Escuela Santísimo Sacramento, Talleres Femeninos San Juan Bosco (María Auxiliadora, 3) ..... 5.000  
Colegio de la Sagrada Familia, Hijas de María (Fernández de los Ríos, 42) ..... 3.000  
Colegio Nuestra Señora de la Providencia (San Julián, número 28, barrio de Usera) ..... 2.000  
Escuela Profesional San José (Emilio Ferrari, 87, de Pueblo Nuevo) ..... 10.000  
Escuelas Salesianas Nuestra Señora del Pilar (Clemátide, 3), de la Ventilla ..... 5.000  
Escuela de Montadores I C A. I. ..... 30.000  
Escuela Aprendices Nuestra Señora de Fátima (Mánuel Muñoz, 30) ..... 13.000

	Pesetas		Pesetas
<b>MURCIA</b>		<b>PONTEVEDRA</b>	
Colegio de Nuestra Señora de los Desamparados .....	10.000	Orfanato Nacional Virgen del Carmen, de Panjón ...	50.000
<b>NAVARRA</b>		<b>VIZCAYA</b>	
Colegio de la Medalla Milagrosa, Elizondo .....	2.000	Casa de Misericordia de Bilbao .....	175.000
Escuelas Nocturnas Profesionales Obreras de las Congregaciones Marianas de Pamplona .....	33.000	Damas Catequistas de Bilbao .....	3.000
		Total .....	637.500

Segundo. Las mencionadas cantidades serán libradas «en firme», de una sola vez y a favor de los Pagadores provinciales respectivos.

Tercero. Los Organismos e Instituciones anteriormente relacionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y a lo señalado en el apartado a) del artículo quinto de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1955.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 8 de septiembre de 1955 por la que se nombra a don Angel Martínez Morán Ayudante de Taller de Máquinas en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Junta de Gobierno de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de mayo de 1926 y en las demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Angel Martínez Morán Ayudante de Taller con carácter interino y con el sueldo o gratificación, que percibirá con cargo a la dotación de la vacante y con efectos de 1 de octubre próximo, fecha de iniciación del curso académico.

El interesado percibirá, además, las pagas anuales extraordinarias que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de septiembre de 1955.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 15 de agosto de 1955 por la que se declara jubilado al Profesor Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense don José Osorio Martínez.*

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en esta fecha la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Osorio

Martínez, Profesor Adjunto de Idiomas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de agosto de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media.

*Rectificación a la Orden de 23 de julio de 1955 por la que se adaptaba la de 27 de agosto de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de septiembre) a la posterior Orden conjunta de 20 de junio de 1955.*

Habiéndose padecido error material de copia en la mencionada Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 236, de fecha 24 de agosto de 1955, se rectifica en el sentido de que en la página 5231, el párrafo sexto del apartado 6) del punto 7.º debe entenderse redactado como sigue:

En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas, correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieran abonarse durante el ejercicio económico, las Juntas deberán remitir al Ministerio, antes del día 10 del mes de diciembre, relación comprensiva de las obras a que aquéllas se refieren, especificándose la Orden de concesión y la cantidad respectiva. La Sección de Construcciones Escolares del Departamento procederá a instruir los correspondientes expedientes para la inversión de los créditos en el siguiente ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

*Convocando concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan y que se encuentran vacantes en la actualidad:

Ejea de los Caballeros, de categoría de término.  
Almazán, Allariz, Ateca y Valls, de categoría de ascenso.

Gaucín y Pastrana, de categoría de entrada.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Re-

gistro General del Departamento dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose solamente las de los que prestan servicio fuera de la Península, que formularán sus peticiones telegráficamente, sin perjuicio de remitir las instancias por correo lo más rápidamente posible.

Las instancias deberán contener los siguientes datos: Nombre y apellidos del solicitante; su categoría personal y cargo que sirve, indicando las fechas en que fué nombrado y tomó posesión del mismo.

Los funcionarios electos no podrán concursar.

Las normas para la resolución del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto Orgánico.

Madrid, 17 de septiembre de 1955.—Esteban Samaniego.

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Anunciando a concurso los Registros de la Propiedad que se mencionan.*

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquélla con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria:

Registros	Audiencias
Lérida .....	Barcelona.
Carlet .....	Valencia.
Cieza .....	Albacete.
Estepa .....	Sevilla.
Chiva .....	Valencia.
Manzanares .....	Albacete.
Caspe .....	Zaragoza.
Sta. Cruz de la Palma.	Las Palmas.
Puente Caldelas .....	La Coruña.
Riaza .....	Madrid.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro de plazo señalado de quince días naturales, a contarse desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, y una vez publicada la lista de los solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los aspirantes al Cuerpo que deban ingresar, manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo, en otro caso, los nombramientos entre aquéllos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 15 de septiembre de 1955.—El Director general, José Alonso.



**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de Timbre  
y Monopolios**

(Sección de Loterías)

*Autorizando al Consejo particular de Señoras de la Asociación de San Vicente de Paúl, de Zaragoza, para celebrar una rifa benéfica.*

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 13 del actual, se autoriza al Consejo particular de señoras de la Asociación de San Vicente de Paúl, de Zaragoza, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de enero de 1956, constando dicha rifa de 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y en la que se adjudicará como premio único el siguiente:

Una moto marca «Iso», número de motor IMI 05024, así como un sidecar para dicha moto y un remolque, valorado todo ello en veintinueve mil pesetas, para el poseedor de la papeleta que contenga el número cuyas cifras coincidan con el premio primero del referido sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

*Declarando nulo el billete de la serie séptima número 21.218 correspondiente al sorteo del día 24 del actual.*

Habiendo sufrido extravío al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías de Vélez-Málaga el billete de la serie séptima número 21.218, correspondiente al sorteo del día 24 del actual.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de septiembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado**

*Acuerdo concediendo a la Fundación de don Javier Arana, denominada «La Instrucción Pública», instituida en Arnedo (Logroño), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por el excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, la cual es patrono de la Fundación de don Javier Arana, denominada «La Instrucción Pública», en Arnedo (Logroño), solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que la falta de título fundacional se suplió por una información «ad perpetuam memoriam», practicada en el Juzgado de Primera Instancia de Arnedo, según la cual, a mediados del siglo pasado don Francisco Javier Arana hizo una manda en favor de la Instrucción pública en la ciudad de Arnedo (Logroño);

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia docente de carácter particular, con la obligación de rendir cuentas y

presentar presupuestos al Protectorado, por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy Educación Nacional), de fecha 25 de junio de 1936;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: Títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, según el detalle siguiente: Dos serie A, números 188.771/72, por 2.000 pesetas; cuatro títulos serie A, números 299.919 al 22, emisión 1930, por 2.000 pesetas; uno de la serie B, número 71.128, emisión 1930, de 2.000 pesetas; dos títulos de la serie A, números 1.086.972 y 73, por 1.000 pesetas; un título serie C, número 24.162, emisión 1941, de 5.000 pesetas; una inscripción nominativa de particulares y colectividades, número 4.035, de 14.200 pesetas; dos títulos de la serie C, números 72.584-74.827, de 10.000 pesetas; un título de la serie A, número 1.149.368, y uno de la serie B, número 243.015, por 3.000 pesetas. Todos estos valores están depositados en la Sucursal del Banco de España en Logroño, a nombre de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes de 7 de noviembre de 1947 y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquéllos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad.

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos y su forma de depósito,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación de don Francisco Javier Arana, denominada «La Instrucción Pública», instituida en Arnedo (Logroño).

Madrid, 13 de septiembre de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo concediendo a la Fundación de don Cristóbal Medina, instituida en San Asensio (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por el excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, la cual ejerce el Patronato de la Fundación de don Cristóbal Medina, instituida en San Asensio (Logroño), solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que don Cristóbal Medina Montoya instituyó la Fundación que lleva su nombre en San Asensio (Logroño), la que tiene como fin en la actualidad la concesión de una dote anual de 150 pesetas a una huérfana;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de mayo de 1943, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: Resguardo del Banco de España número 860, de una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, concepto Beneficencia, número 2.707, de 6.900 pesetas; resguardo número 981, de dos títulos de la Deuda Perpetua Interior, serie B, número 131.464/65, de 5.000 pesetas; resguardo número 1.124, de dos títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, serie A, número 601.043 y 44, de 2.000 pesetas. Estos valores están depositados en la Sucursal del Banco de España en Logroño, a nombre de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquéllos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos y su forma de depósito,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación de don Cristóbal Medina, en San Asensio (Logroño).

Madrid, 13 de septiembre de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo concediendo a la Fundación de don Juan Gutiérrez de Velasco, instituida en Villavelayo (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Logroño, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia particular, la cual ejerce el Patronato de la Fundación de Don Juan Gutiérrez de Velasco para Premios de Niños, en Villavelayo (Logroño), solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por escritura otorgada en el año 1754 don Juan Gutiérrez de Velasco instituyó en la villa de Villavelayo (Logroño) una Fundación destinada a Capellanía y a subvencionar al maestro de primeras letras, dotándola con bienes propios;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia docente por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional), con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuesto al Protectorado (fecha 6 de febrero de 1920);

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: Dos títulos de la Deuda Perpetua Interior, serie A. 4 por 100, números 77.238 y 239, de 1.000 pesetas; una inscripción nominativa, número 4.661, de particulares y colectividades. Deuda Perpetua Interior 4 por 100, de 11.300 pesetas; dos títulos de la Deuda Perpetua Interior, 4 por 100, de la serie B. números 74.297 y 74.298, de 5.000 pesetas; dos títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, serie A, números 1.329.963 y 964, por 1.000 pesetas. Todos estos valores están depositados en la Sucursal del Banco de España en Logroño, a nombre de la Fundación;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el número 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, ya que así se ha declarado por Real Orden de 6 de febrero de 1920, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos y su forma de depósito;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación de don Juan Gutiérrez de Velasco, en Villavelayo (Logroño).

Madrid, 13 de septiembre de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando reforma del taller de laminación en la fábrica de metales de Lugones, de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara».*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», según proyecto presentado con la solicitud correspondiente ante la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, y constando en resumen de los siguientes elementos principales:

Horno de recalentar de fuel-oil, de 8.700 kilogramos por hora de capacidad.

Tren dúo reversible, de 650 m/m. de diámetro, para laminado en caliente y prelamado en frío.

Laminador dúo reversible de 500 milímetros, para laminación en frío.

Laminador de seis cilindros, de 350/160 milímetros de diámetro, para laminado en frío.

Horno de recocido, calentado eléctricamente.

Instalaciones de decapado, lavado, secado, cepillado y enrollado.

Instalación eléctrica para atender el funcionamiento de todos estos elementos:

Resultando que han sido cumplidos todos los trámites reglamentarios, y que durante el periodo de información pública fué presentado un escrito de oposición por don Pablo Artés Oliva, como Gerente de «Talleres Oliva Artés, S. A.», de Barcelona, en el que manifiesta que esta entidad se considera capacitada para construir los trenes laminadores cuya importación se solicita, por haber fabricado otros parecidos que están funcionando con buen resultado, y pide no sea autorizada dicha importación.

Asimismo don Francisco Bernaldo Bis, Gerente de la «Compañía Mercantil Talleres Blanch», de Badalona, presentó otra oposición que se fundamenta en razones análogas a la anterior, pero fué presentada fuera del plazo concedido;

Considerando que estos trenes de laminar forman un todo armónico y completo con los restantes elementos de la instalación, estudiada y proyectada en su total conjunto por una entidad de toda competencia en la materia y poseedora de patentes especiales, que garantiza el buen funcionamiento y su eficacia y rendimiento, siempre que se instale, conserve y maneje en la forma por ella indicada, comprometiéndose a facilitar las experiencias necesarias para la buena marcha y el adiestramiento del personal;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, del Sindicato Nacional del Metal y de la Sección de Industrias Siderúrgicas de esta Dirección General, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica (Decreto de 23 de agosto de 1934), por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946).

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto desestimar las oposiciones presentadas y autorizar a la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara» la instalación de un horno de recalentar, un tren dúo reversible, dos trenes dúo y séxtuplo, un horno de recocido, instalaciones de decapado, lavado, secado, cepillado y enrollado, con el equipo eléctrico correspondiente, en su factoría de Lugones (Siero), con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.<sup>a</sup> Por la Jefatura de Minas de Oviedo se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas, sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.<sup>a</sup> La iniciación de las obras habrá de realizarse en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de notificación al interesado de la presente resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.<sup>a</sup> El plazo de terminación y puesta en marcha será de dieciocho meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.<sup>a</sup> Si fuese necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos habrá de solicitarse de este Ministerio, justificándose debidamente su necesidad.

6.<sup>a</sup> Por la Jefatura de Minas citada se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas y las de seguridad pública y de personal en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Siempre que la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo lo estime necesario para seguir convenientemente el curso de las obras, efectuará visitas extraordinarias de policía minera, haciéndolo como mínimo semestralmente.

8.<sup>a</sup> Por el interesado se dará cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de terminación de la instalación para que por dicho Organismo se proceda a la confrontación del proyecto, y, si procediere, a extender el acta de autorización de funcionamiento y puesta en marcha correspondiente, sin cuyo previo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

9.<sup>a</sup> No será autorizado el funcionamiento de estas instalaciones sin la previa comprobación por la Jefatura de Minas de su eficacia en forma que se eviten en todo lo posible molestias y perjuicios a personas y bienes en el interior y en las proximidades de la fábrica, cumpliendo lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo (Orden de 31 de enero de 1940), así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por la Orden de 13 de noviembre de 1950. Se tendrán en cuenta especialmente los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

10. Esta autorización es independiente del enganche de la línea de alta a la red de distribución, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

11. Para la defensa de la red de distribución general y la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática, se cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

12. Esta resolución no prejuzga la que ulteriormente pueda adoptarse respecto a los permisos de importación correspondientes, los cuales deberán ser solicitados de la Dirección General de Comercio a través de la Jefatura del Distrito Minero y de esta Dirección General.

13. Al cumplimentarse por la Jefatura de Minas lo preceptuado en la condición segunda, se comprobará que los elementos de importación corresponden a las características que se consignan en sus respectivas licencias y contratos de suministros.

14. Todas estas instalaciones constituirán con el resto de la fábrica un conjunto único, del que no podrá desglosarse ninguna sin la previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles, y tanto las principales como las auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica ya citado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a la Sociedad peticionaria y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1955.—El Director general, J. M.<sup>a</sup> García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.